

Mérida, Yucatán, a tres de junio de dos mil veintiuno.-----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00251121**, en la cual, a su juicio, tuvo por objeto la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.-----

A N T E C E D E N T E S

PRIMERO.- En fecha veintiocho de febrero de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, la cual quedó registrada bajo el folio número 00251121, en la cual requirió lo siguiente:

*"NOMBRE Y NÚMERO DE OFICIO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PENSIONADAS POR EL GOBERNADOR ROLANDO ZAPATA BELLO
NOMBRE Y NÚMERO DE OFICIO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PENSIONADAS POR EL GOBERNADOR MAURICIO VILA DOSAL
NOMBRE Y NÚMERO DE OFICIO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PENSIONADAS POR EL GOBERNADOR IVONNE ARACELLY ORTEGA PACHECO
NOMBRE Y NÚMERO DE OFICIO DE LAS PERSONAS QUE FUERON PENSIONADAS POR EL GOBERNADOR PATRICIO PATRÓN LAVIADA*

LAS VERSIONES PÚBLICAS DE LOS DOCUMENTOS MEDIANTE LAS CUALES SE LES OTORGÓ LAS PENSIONES."

SEGUNDO.- El día dieciséis de marzo del año en cita, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, se notificó al ciudadano la respuesta del Sujeto Obligado, en la cual señaló lo siguiente:

"...

Le informo que después de haber realizado la búsqueda exhaustiva en todos los archivos físicos y electrónicos pertenecientes a la Dirección de Recursos Humanos de la Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos de la Secretaría de Administración y Finanzas, los datos solicitados por el ciudadano y relativos a: *Nombre de las personas que fueron pensionadas por C.C. Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricio Patrón Lavada*, con fundamento en el artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pueden ser consultados en la siguiente dirección electrónica:

<http://consultapublicamx.inai.org.mx/vot-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>

PLATAFORMA NACIONAL DE
TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado: Yucatán

Entidad: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS (SAF)

Unidad: DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

Unidad: DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

En lo que respecta a la información solicitada como: *Número de oficio de las personas que fueron pensionadas por C.C. Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dasal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricio Patrón Lavada*, se le informa que de acuerdo con la fracción IX del artículo 64 Bis del Reglamento del Código de Administración y Pública de Yucatán, en los archivos de la Dirección Recursos humanos obran 1513 oficios de concesión, consistentes precisamente en 1513 fojas que se encontraron en su estado original que es impresa en papel, por lo que con base en los artículos 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponen a disposición del interesado previo pago de los derechos correspondientes, por lo que al respecto y en el caso del pago, se procederá a realizar la versión pública con motivo del dato personal consistente en el parentesco del beneficiario, lo anterior con fundamento en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información se clasifica como confidencial y en su caso se entregará en su versión pública, en términos del diverso numeral III de la propia Ley General.

Aunado a lo anterior, del análisis de la normatividad aplicable, que el caso concreto resulta ser la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, no se advierte la obligación de digitalizar la información requerida, sino que es la propia ley la que señala que en caso de encontrarse en su estado original la información debe ser entregada en diversa modalidad de entrega, y que aunado a que con derivado de la contingencia originada por el COVID19 se labora con el personal indispensable para atender la carga de trabajo que se realiza con motivo del ejercicio de las atribuciones cotidianas de esta Dirección a mi cargo, no es posible digitalizar la documentación en comento, en virtud de que generaría una carga que desvirtúa los recursos humanos y materiales con que se cuenta en esta Dirección, por lo cual se precisa que para la reproducción de la documentación es necesario el pago de los derechos correspondientes para la reproducción de la información.

..."

TERCERO.- En fecha seis de abril del año en curso, el hoy recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, interpuso el presente recurso de revisión, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso con folio 00251121, señalando lo siguiente:

"LA RESPUESTA EN AMBIGUA, POR UN LADO SE ME RESPONDE QUE LOS DATOS SE ENCUENTRAN DIGITALIZADOS, AL SEÑALAR QUE SE ENCUENTRAN EN UN ENLACE ELECTRÓNICO Y POR LA OTRA, SE DICE QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN ELECTRÓNICA POR LO QUE SE ME PONE A DISPOSICIÓN LA INFORMACIÓN".

CUARTO.- Por auto emitido el día siete de abril del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO.- Mediante acuerdo emitido en fecha nueve de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente

Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO.- En fecha trece de abril del año en curso, se notificó mediante correo electrónico a la autoridad recurrida, el acuerdo reseñado en el antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO.- Por auto emitido en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar la imposibilidad por parte del Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, para efectuar a la parte recurrente la notificación del acuerdo emitido en fecha nueve del mes y año en cita, toda vez que al enviar el correo electrónico respectivo, el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico proporcionada por el ciudadano en el presente medio de impugnación; en mérito a lo anterior, se determinó que la notificación del proveído que se describe, así como la del diverso de fecha nueve de abril del año aludido, se realizaran a la parte recurrente a través de los estrados de este Instituto; asimismo, se hizo del conocimiento del recurrente, que en cualquier momento procesal podría señalar domicilio o medio electrónico para oír y recibir las notificaciones que se deriven del recurso de revisión que nos ocupa, ya que en caso contrario se seguirían llevando a cabo de la forma anteriormente señalada.

OCTAVO.- En fecha quince de abril del año en curso, a través de los estrados de este Instituto, se notificó a la parte recurrente los acuerdos descritos en los Antecedentes Quinto y Séptimo de la presente determinación.

NOVENO.- Mediante proveído de fecha veintiocho de mayo del año que acontece, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, con el correo electrónico de fecha veintidós de abril del año en cita, y archivos adjuntos; en cuanto al particular, toda vez que no realizó

manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho, seguidamente, del análisis efectuado a las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, se advirtió la existencia del acto reclamado y su intención de reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa; finalmente, atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha dos de junio de dos mil veintiuno, a través de los estrados de este Instituto, se notificó tanto a la autoridad recurrida como a la parte recurrente, el acuerdo descrito en el antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- De la lectura a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00251121, recibida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en: ***"Nombre y número de oficio de las personas que fueron pensionadas por el Gobernador Rolando Zapata Bello; Nombre y número de oficio de las personas que fueron pensionadas por el Gobernador Mauricio Vila Dosal; Nombre y número de oficio de las personas que fueron pensionadas por el Gobernador Ivonne Aracelly Ortega Pacheco; Nombre y número de oficio de las personas que fueron pensionadas por el Gobernador Patricio Patrón Laviada; Las versiones públicas de los documentos mediante las cuales se les otorgó las pensiones"***.

Al respecto, el Sujeto Obligado, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día seis de abril del propio año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra lo que a su juicio versó en la entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha trece de abril del año en curso, se corrió traslado a la Secretaría de Administración y Finanzas, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, mediante correo electrónico de fecha veintidós de abril del año en cita, rindió alegatos de los cuales se advirtió la existencia de acto reclamado.

QUINTO.- En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:

...

XLII. EL LISTADO DE JUBILADOS Y PENSIONADOS Y EL MONTO QUE RECIBEN;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción XLII del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa al *listado de jubilados y pensionados y el monto que reciben*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como *aquella que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza*; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXO.- A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

**CAPÍTULO II
DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO**

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3.- LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

II.- SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS;

...

ARTÍCULO 23.- AL FRENTE DE CADA DEPENDENCIA HABRÁ UN TITULAR, QUIEN PARA LA ATENCIÓN DE LOS ASUNTOS DEL RAMO, SE AUXILIARÁ DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO INTERIOR RESPECTIVO Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...”.

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, SE ENTENDERÁ
POR:

I. CÓDIGO: EL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VI. DEPENDENCIAS: LAS RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 22 DEL CÓDIGO
DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

VII. DIRECTORES: LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS
DEPENDENCIAS, ASÍ COMO LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES DE LAS
ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA
PARAESTATAL RELACIONADAS EN EL ARTÍCULO 4 DEL CÓDIGO;

...

XI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DEL CÓDIGO DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA DE YUCATÁN;

...

TÍTULO III

SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LA ORGANIZACIÓN, FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL PERSONAL DE
LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

ARTÍCULO 58. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE
CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU
COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS,
CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

III. SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS HUMANOS:

A) DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS;

...

ARTÍCULO 64. AL SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACIÓN Y RECURSOS
HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES
ASUNTOS:

I. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DEL PROGRAMA OPERATIVO ANUAL Y
DEL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL DE ESTA SECRETARÍA, DE
CONFORMIDAD CON LAS NORMAS Y LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS Y
SOMETERLO A CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO;

II. ADMINISTRAR EL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE ESTA SECRETARÍA;

...

XVI. ADMINISTRAR LOS RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA ASÍ
COMO SOMETER A LA CONSIDERACIÓN DEL SECRETARIO LOS
MOVIMIENTOS Y REQUERIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS;

...

XXII. COORDINAR EL EFICAZ OTORGAMIENTO DE SERVICIOS Y PRESTACIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...

ARTÍCULO 64 BIS. AL DIRECTOR DE RECURSOS HUMANOS LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. ELABORAR Y SOMETER A APROBACIÓN DEL SUBSECRETARIO LOS MOVIMIENTOS DE ALTAS, BAJAS, TRANSFERENCIAS Y CUALQUIER OTRO MOVIMIENTO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO;

...

IX. ADMINISTRAR Y PROCESAR LA NÓMINA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LAS DEPENDENCIAS DEL PODER EJECUTIVO, ASÍ COMO LA DE LOS JUBILADOS DE LA ZONA HENEQUENERA, JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública Estatal se organiza en centralizada y paraestatal, y ésta última está conformada por los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la Administración Pública Estatal, para el despacho de los asuntos del orden administrativo, del Poder Ejecutivo, se integra de diversas dependencias, las cuales conforman su estructura orgánica, y entre las que se encuentra la **Secretaría de Administración y Finanzas**, a la cual le corresponde llevar la contabilidad de la Hacienda Pública del Estado y elaborar y publicar la información financiera resultante, entre otras.
- Que la **Secretaría de Administración y Finanzas**, para el ejercicio de las atribuciones, se encuentra conformada por diversas Unidades Administrativas entre las que se encuentra la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos**, y que a su vez se integra por diversas direcciones, entre las que figura la **Dirección de Recursos Humanos**.
- Que al **Subsecretario de Administración y Recursos Humanos** corresponde coadyuvar en la integración del programa operativo anual y del anteproyecto de presupuesto anual de la Secretaría: administrar el ejercicio del presupuesto; administrar los recursos humanos de la Secretaría así como someter a la consideración del Secretario los movimientos y requerimientos del personal de

las unidades administrativas; y coordinar el eficaz otorgamiento de servicios y prestaciones a que tienen derecho los servidores públicos del Gobierno del estado; entre otras.

- Que al **Director de Recursos Humanos** le compete elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado; y administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del Gobierno del estado; entre otros asuntos.

En mérito de lo previamente expuesto y en relación a los contenidos de información descritos en la solicitud de acceso que nos ocupa, se desprende que el Área que resulta competente para poseerla en sus archivos, es la **Subsecretaría de Administración y Recursos Humanos** a través de la **Dirección de Recursos Humanos**; esto es así, pues corresponde al último de los nombrados, elaborar y someter a aprobación del Subsecretario los movimientos de altas, bajas, transferencias y cualquier otro movimiento de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, y administrar y procesar la nómina de los servidores públicos de las Dependencias del Poder Ejecutivo, así como la de los jubilados de la zona henequenera, jubilados y pensionados del Gobierno del estado; por lo que, resulta inconcuso que es quien debe tener en sus archivos la información requerida por el particular.

SÉPTIMO.- Establecida la competencia del Área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00251121.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Subsecretaría de Administración y**

Recursos Humanos a través de la Dirección de Recursos Humanos.

Al respecto, valorando las constancias que obran en el expediente del Recurso de Revisión al rubro citado, se desprende que la Secretaría de Administración y Finanzas, en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex, dio respuesta a la solicitud de acceso con folio 00251121, en la cual se desprende que el Titular de la Unidad de Transparencia que nos ocupa, instó al área que acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Sexto de la presente definitiva, resultó competente para conocer de la información solicitada, a saber, la **Dirección de Recursos Humanos**, la cual mediante el oficio número SAF/SARH/DRH/0461/2021 de fecha once de marzo del año en curso, ordenó poner a disposición del ciudadano la información inherente al *"nombre de las personas pensionadas por los Gobernadores, Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricio Patrón Laviada"*, para su consulta digita en el hipervínculo que se describe a continuación: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; y la diversa relativa a *"los números de oficios de las personas pensionadas por los Gobernadores, Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricio Patrón Laviada"*, para su entrega en la modalidad copias simples, constante de mil quinientas trece fojas, previo al pago de los derechos correspondientes.

En los párrafos siguiente, esta Autoridad Sustanciadora procederá al análisis de las gestiones efectuadas por la Secretaría de Administración y Finanzas, a través de la Dirección de Recursos Humanos, para poner a disposición del solicitado la información requerida, en las modalidades previamente señaladas, esto es, una parte en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes, y otra, en la modalidad de consulta digital mediante el hipervínculo proporcionado.

En primera instancia, respecto a la información relativa a: *"los números de oficios de las personas pensionadas por los Gobernadores, Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricio Patrón Laviada"*, se advierte que la Secretaría de Administración y Finanzas por conducto del **Director de Recursos Humanos**, a través del oficio número SAF/SARH/DRH/0461/2021 de fecha once de marzo del año en curso, manifestó lo siguiente:

En lo que respecta a la información solicitada como: *Número de oficio de las personas que fueron pensionadas por C.C. Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricia Patrón Laviada*, se le informa que de acuerdo con la fracción IX del artículo 54 Bis del Reglamento del Código de Administración y Pública de Yucatán, en los archivos de la Dirección Recursos humanos obran 1513 oficios de concesión, consistentes precisamente en 1513 fojas que se encontraron en su estado original que es impresa en papel, por lo que con base en los artículos 133 y 134 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ponen a disposición del interesado previo pago de los derechos correspondientes, por lo que al respecto y en el caso del pago, se procederá a realizar la versión pública con motivo del dato personal consistente en el parentesco del beneficiario, lo anterior con fundamento en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que dicha información se clasifica como confidencial y en su caso se entregará en su versión pública, en términos del diverso numeral III de la propia Ley General.

Aunado a lo anterior, del análisis de la normatividad aplicable, que al caso concreto resulta ser la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Código de la Administración Pública de Yucatán y su Reglamento, no se advierte la obligación de digitalizar la información requerida, sino que es la propia ley la que señala que en caso de encontrarse en su estado original la información debe ser entregada en diversa modalidad de entrega, y que aunado a que con derivado de la contingencia originada por el COVID19 se labora con el personal indispensable para atender la carga de trabajo que se realiza con motivo del ejercicio de las atribuciones cotidianas de esta Dirección a mi cargo, no es posible digitalizar la documentación en comento, en virtud de que generaría una carga que desviaría los recursos humanos y materiales con que se cuenta en esta Dirección, por lo cual se precisa que para la reproducción de la documentación es necesario el pago de los derechos correspondientes para la reproducción de la información.

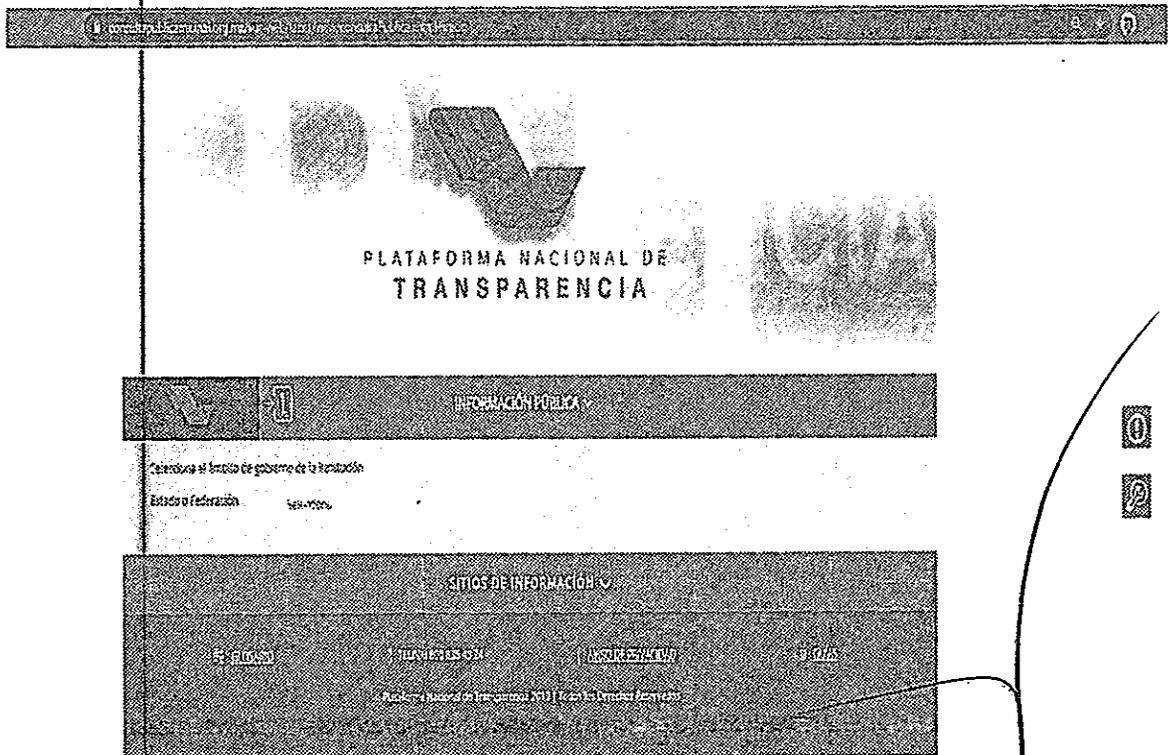
Establecido lo anterior, del estudio realizado a la respuesta descrita en el párrafo anterior, en la cual el Sujeto Obligado pone a disposición del solicitante la información inherente a: "*los números de oficios de las personas pensionadas por los Gobernadores, Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricia Patrón Laviada*", para su entrega en una modalidad diversa a la requerida, esto es, en la modalidad de copias simples; se advierte que sí resulta debidamente fundado y motivado el proceder de la Secretaría de Administración y Finanzas, toda vez que, como lo precisara el área competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Recursos Humanos**, señaló adecuadamente las circunstancias aplicables al caso concreto para justificar su imposibilidad para proporcionar al particular la información referida en la modalidad digital, siendo ésta la modalidad solicitada por el ciudadano en su solicitud de acceso; pues como menciona, la información relativa a los números de oficios aludidos, se encuentra de forma física en los archivos de dicha Unidad Administrativa, siendo éste el estado original en que se encuentra, compuesta por un total de mil quinientas trece fojas.

Bajo esa lógica, se desprende que la autoridad responsable, dio cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 133 de la Ley General de la Materia, toda vez que fundó y motivó las causas por las cuales se encuentra impedido para proporcionar al solicitante la información previamente descrita, otorgando el acceso a dichos documentos en la modalidad de copias simples, previo al pago de los derechos correspondientes, previo la elaboración de las versiones públicas que corresponda.

Continuando con el análisis de las constancias que constituyen la respuesta emitida por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de

acceso que nos ocupa, ahora en cuanto a lo que se refiere a la información concerniente al "nombre de las personas pensionadas por los Gobernadores, Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricio Patrón Laviada", se desprende que el **Director de Recursos Humanos**, mediante el oficio número SAF/SARH/DRH/0461/2021 de fecha once de marzo del año en curso, proporciono al ciudadano el hipervínculo en el cual a su juicio obra la información referida, y que se describe a continuación: <https://consultapublicamx.inai.org.mx/vot-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa>; a fin que el solicitante procediera a su consulta en dicho medio digital.

A fin de constatar lo anterior, el Pleno de este Organismo Autónomo en uso de la atribución conferida en la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, procedió a verificar el enlace descrito con antelación, a fin de consultar la información que fuera puesta a disposición del ciudadano, advirtiéndose que éste remite a la página de la Plataforma Nacional de Transparencia; en ese sentido, se desprende que el Sujeto Obligado, omitió señalar los pasos a seguir para que el ciudadano pudiera tener acceso la información que refiérela, pues en el hipervínculo proporcionado, se requiere el llenado de datos adicionales para su consulta, incumpliendo con dicha respuesta lo establecido en el numeral 130 de la Ley General de la Materia. Se adjunta captura de pantalla para los efectos que corresponda, respecto a la consulta realizada.



En mérito a lo expuesto en el presente apartado, resulta evidente para este Cuerpo Colegiado, que la respuesta emitida en fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, por la Secretaría de Administración y Finanzas, recaída a la solicitud de acceso con folio 00251121, y notificada al solicitante en la fecha antes señalada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Vía Sistema Infomex; no resulta acertada en su totalidad. Se dice lo anterior, pues si bien el Sujeto Obligado, a través del Área competente para conocer de la información solicitada, esto es, la Dirección de Recursos Humanos, fundó y motivó adecuadamente la imposibilidad para proporcionar al peticionario la información inherente a: "los números de oficios de las personas pensionadas por los Gobernadores, Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricio Patrón Laviada", en la modalidad solicitada, es decir, en formato digital a través de la Plataforma referida, en razón que ésta obra de forma física en los archivos del Sujeto Obligado; lo cierto es, que su proceder no resultó acertado respecto a la información relativa a: "nombre de las personas pensionadas por los Gobernadores, Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricio Patrón Laviada", que pusiera a disposición del ciudadano para su consulta digital en el hipervínculo citado, pues como se advirtió de la consulta efectuada por esta Autoridad Sustanciadora, no fue posible acceder a la información referida, en virtud que la autoridad responsable omitió señalar los pasos completos a seguir para que el particular pudiese tener acceso a la información en cuestión, pues en el link proporcionado se requiere el llenado de datos adicionales para efectuar la consulta, incumpliendo con ello lo establecido en el numeral 130 de la Ley General de la Materia

Con todo lo expuesto, se determina que en la especie resulta procedente modificar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00251121, pues en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública.

OCTAVO.- En mérito de todo lo expuesto, se **Modifica** la conducta de la Secretaría de Administración y Finanzas, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Recursos Humanos**, a fin que ponga a disposición del solicitante el hipervínculo en el cual se encuentre la

información concerniente al "*nombre de las personas pensionadas por los Gobernadores, Rolando Zapata Bello, Mauricio Vila Dosal, Ivonne Aracelly Ortega Pacheco y Patricio Patrón Laviada*", **precisando todos los pasos necesarios** para que el solicitante pueda tener acceso a dicha información y realizar su consulta, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

- II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la respuesta que genere el Área señalada en el punto que precede.
- III. **Notifique** al ciudadano todo lo actuado, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, los problemas que actualmente presenta la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que no fue posible notificar al ciudadano en el correo electrónico que designó en el medio de impugnación que nos ocupa a fin de oír y recibir notificaciones, en razón que el servidor remoto no encontró la dirección del correo electrónico, como bien se hizo constar por acuerdo de fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, a través de los estrados de la propia Unidad de Transparencia; e
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00251121, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

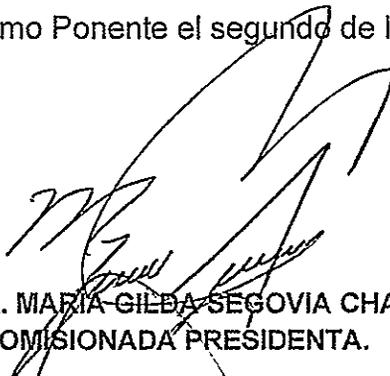
TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Secretaría de Administración y Finanzas, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

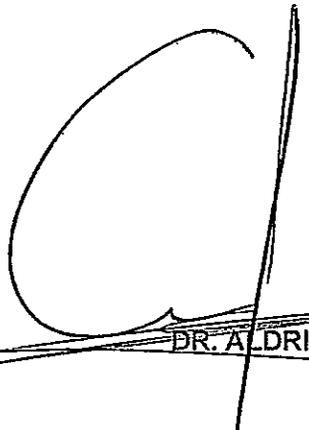
CUARTO.- En virtud que por auto emitido en fecha catorce de abril de dos mil veintiuno, se hizo constar la imposibilidad por parte del Notificador de la Secretaría Técnica de este Instituto, para efectuar las notificaciones correspondientes a la parte recurrente, a través de la dirección de correo electrónico proporcionada para tales efectos, toda vez que al remitir el correo respectivo, el servidor remoto no encontró la dirección de correo electrónico, de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, vigente, se ordena que la **notificación de la presente determinación, se realice a la parte recurrente mediante los estrados de este Organismo Autónomo**, acorde al cuarto párrafo del ordinal 83 de la citada Ley.

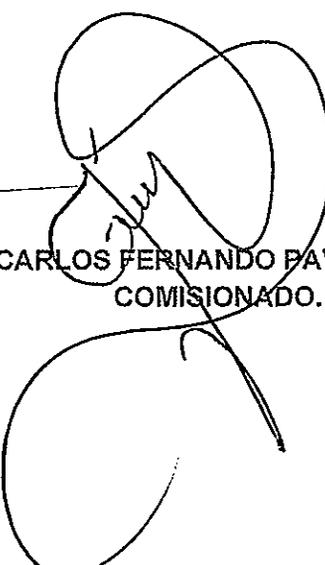
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Administración y Finanzas, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por el Sujeto Obligado al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19*, emitido el quince de junio de dos mil veinte.

SEXTO.- Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día tres de junio de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----


MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.


DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO.
COMISIONADO.


DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.